

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO - SUCRE  
[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Celular 3007111868](tel:3007111868)**

**Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 7000131030032008-00181-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: NESLSON STANP BERRIO

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que presenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 05 de octubre del 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

**CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos procesales para revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de no ser así establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Para resolver el problema jurídico tenemos que el despacho mediante auto de fecha 05 de octubre del 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C G del P, el cual establece que:

“(…)

*2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(…)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En el presente caso se tiene que la sentencia fue proferida el 05 de mayo del 2010, y la última actuación procesal surtida fue el traslado secretarial de la liquidación del crédito el cual data del 23 de octubre de 2018, momento desde el

cual el proceso permaneció inactivo, por lo que es evidente que estamos ante la clara configuración del presupuesto procesal antes referenciado para la terminación del proceso.

Encuadrando estos supuesto de hechos en los descritos en una de las dos modalidades de desistimiento tácito que reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2019 MG. P. CARLOS BERNAL PULIDO, que lo describe como una consecuencia procesal por el descuido o inactividad de la parte:

*El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).*

Nótese que, es cierto que en el auto del 23 de agosto de 2018, se expresó que vencido el traslado se pasase al despacho para lo pertinente, no es menos veraz que el actor de forma descuidada abandonó el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de cargas, pues por más de 2 años no se presentó ningún escrito por el apoderado del mismo, indicando tal actitud su desinterés en la materialización del derecho que inicialmente reclamaba.

Ahora bien, la Sentencia STC1216-2022 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) de la Sala de Casación Civil citando la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, establece la unificación de las reglas de interpretación del artículo 317 del CGP, señalando de forma expresa que:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

...“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Es decir, el accionante debe procurar el impulso de su proceso y para eso debe solicitar o realizar una actuación de tal importancia que lleven a proseguirlo

hasta lograr la satisfacción del cumplimiento de la obligación perseguida. Y desde el 23 de octubre de 2018 hubo silencio por el demandante y no se expresó por medio de memorial alguno su deseo de continuación con la liquidación del crédito, como se puede esperar de quien tiene un interés vigente en el resultado procesal.

El recurrente sindicca que el error en señalar como última actuación del despacho el auto 23 de agosto del 2018, cuando en realidad lo fue el traslado secretarial de fecha 23 de octubre de ese mismo año, no le resta méritos a la declaración del desistimiento tácito, lo cual si bien es cierto, si se cuenta desde el traslado y se descuenta lo tres y meses y medio de suspensión del términos decretaros entre marzo y junio de 2020, por la pandemia del covid 19, el termino de inactividad procesal incluso duplica el de los dos años fijados por el legislados para la aplicación del desistimiento tácito.

Así la cosa no queda otra vía a este operador judicial que confirmar la providencia recurrida, por considerar que se cumplen los requisitos legales para decretar su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien referente a la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 N° 7, del CGP, y el artículo 322 del C.G.P el cual dispone en su numeral tercero que **“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”. (Negrillas y subrayado)

Tomando como fundamento las normas antes transcritas y una vez revisado el caso sub-examine se observa que el recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, la cual se surtió por anotación es estado virtual N° 0105 del jueves 06 de octubre de 2022 y el memorial con el recurso fue presentado vía correo electrónico el día martes 11 de octubre de esa anualidad, por consiguiente, corresponde a esta oficina judicial conceder el recurso de apelación antes mencionado en el efecto devolutivo (inciso 4° Numeral 3 Art. 323 CGP).

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha 05 de octubre del 2022, el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia referenciada anteriormente, dicho

recurso se concederá el efecto devolutivo, de conformidad a lo esbozado en el inciso 4° Numeral 3 Art. 323 del C.G.P.

**TERCERO:** En atención a lo anterior remítase el presente expediente a través del sistema Justicia Web Siglo XXI, hágase el reparto correspondiente entre los honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial, a efectos de que se resuelva la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Karine Stella Beltran Agamez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 03  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33962ecf0cdd3199ee20ec15949423ccd7061b9e0a1cd094100ea3265ac62a7d**  
Documento generado en 22/02/2023 02:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**